



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, la parte actora a pesar de aparentemente atender el requerimiento consistente en adelantar la notificación del extremo pasivo de la acción. No resultó suficiente demostrar el acuse de recibo del correo electrónico para tener notificado al demandado, toda vez que, el apoderado no cumplió con el inciso dos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que demostró con la constancia, el acuse de recibo, pero no manifestó como obtuvo el correo, ni lo demás que se encuentra señalado en el mencionado artículo.

En ese sentido, podrá optar el extremo demandante por culminar la notificación del demandado cumpliendo los formalismos exigidos en la Ley 2213 de 2022. O si lo prefiere puede culminar la notificación como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de asignar perito para el avalúo comercial del bien inmueble que mencionó como parte de la sociedad conyugal, se le indica al memorialista que, será denegada, toda vez que es carga que debe asumir la parte interesada si existiere objeciones relacionados con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación que antecede, conforme a lo expuesto. En ese sentido, se requiere a la parte actora para que culmine la misma a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de asignar perito evaluador, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

¹ “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd659bf4bd1eed6b0a3c53973858b519dcbdea05ef489f9a03e97f56854d0c**

Documento generado en 23/10/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>